



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

JULIO DIENUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA.
DECISIÓN : ÚNICA INSTANCIA.
PROCESO : HISTORIA SOCIO FAMILIAR N° 004 DE 2021.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00092 00
AUTO N° : 0056.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a revisar las presentes diligencias a favor de la adolescente LUZ MARY SEDANO CHACÓN, a fin de determinar si hay lugar a decretar nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, conforme a lo indicado en el artículo 4° de la ley 1878 de 2018 que modificó el parágrafo 2° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, en relación con la actuación surtida por la Comisaría de familia Encargada, o en su defecto resolver de fondo la situación jurídica de la referida adolescente. Ello, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

La Comisaria de Familia de Coello (Tol.), remite las presentes diligencias al Despacho con el fin de revisar y determinar la procedencia de la nulidad advertida y se decida de fondo la situación jurídica de la adolescente advirtiendo que la actuación de la Comisaria Encargada no tiene claridad dado que no apertura Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD) pero notifica a la progenitora de la adolescente conforme al artículo 100 del Código General del Proceso (en adelante C.I.A.), notificación dirigida expresamente al PRAD, y ordena al equipo psicosocial adelantar seguimiento de medida de restablecimiento de derecho sin adoptar medida alguna.

Revisadas las diligencias se puede observar la existencia de la actuación que aquí se describe así:

A folio 1 de las diligencias aparece en formato de atención al ciudadano, un reporte de una presunta amenaza o vulneración de derecho efectuado ante la Comisaría de Familia de Coello (Tol.) por parte del padre de la menor Luz Mary Sedano Chacón fechado el 6 de enero de 2021, motivo por el cual fue admitido para abrir historia socio familiar con auto del 19 de ese mes y año, fecha misma en la que expide auto de trámite en el que ordena además de adelantar las actuaciones administrativas pertinentes conforme a la ley 23 de 1991 y demás normas concordantes, se ordena al

equipo psicosocial (Trabajadora social y Psicóloga) adelantar acciones tendientes a la constatación y verificación de los derechos a favor de la NNA Luz Mary Sedano Chacón, conforme al artículo 1° de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 53 de la ley 1098 de 2006; la visita domiciliaria a fin de establecer las condiciones socio culturales y económicas, si el medio familiar es garante, identificar factores de riesgo y factores protectores que permitan sugerir acciones conforme al caso y determinar el cumplimiento de los lineamientos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (en adelante ICBF), así como las valoraciones contempladas en artículo 52 referido; citó a Blanca Aurora Chacón para oírla en ampliación de denuncia (sic) y recibir declaración de Silvestre Sedano, padre de la adolescente precitada, para lo cual señaló como hora y fecha las nueve de la mañana del 4 de marzo de 2021; ordenó al equipo psicosocial realizar entrevista a la NNA y valoración Psicológica indicando fecha y lugar para ello, identificar a los representantes legales de la NNA, a las personas con quien convive, y sean responsables de su cuidado o quienes de hecho la tuvieren a su cargo; ordenó a ese equipo entregar dentro de un término, los informes con sus soportes, los hallazgos y las recomendaciones técnicas que identifiquen situaciones que representen inobservancia, amenaza o vulneración de derechos para los NNA, todo lo anterior para ser incorporados como prueba para definir el trámite a seguir (*Subrayado nuestro*); remitir a la NNA al sector salud para ser valorada en forma integral de ser necesario, entre otras determinaciones.

El 4 de marzo de 2021, la Psicóloga Olga Lucía Torres Gómez, miembro del equipo psicosocial presenta el informe de verificación de derecho del cual se destaca en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

*“ ...no encontrando al momento de la verificación derechos vulnerados en la integridad de la adolescente Luz Mary Sedano Chacón, además que la adolescente, ya se encuentra viviendo al lado de su progenitor Silvestre Sedano, quien ostenta la custodia de su hija, razón por la cual no se concediera(sic) pertinente la apertura de PRAD (*Subrayado nuestro*) a favor de la adolescente, sin embargo, se sugiere remitir a la adolescente para que sea atendida a través de la (EAPB) a la que se encuentra afiliada para que sea valorada por el programa control al joven donde se le brinde la orientación necesaria en temas como planificación familiar y otras áreas que se considere pertinente teniendo en cuenta que la Luz Mary Sedano Chacón se encuentra en una etapa difícil y vital de su desarrollo humano, debido a los cambios físicos y psicológicos que trae consigo la adolescencia”*

En esa misma fecha, mediante acta N° 014 de 2021, la Comisaria de Familia Encargada celebra audiencia de amonestación y compromiso a los progenitores de la adolescente Luz Mary Sedano Chacón, Blanca Aurora Chacón y Silvestre Sedano, en la que previa motivación resuelve amonestarlos, ordenarles asistir a orientación en pautas de crianza pedagógico con la Psicóloga de la Comisaría de Familia sobre derechos de la niñez, so pena de multa convertible en arresto, para lo cual deberá presentar al proceso el certificado respectivo en el término concedido; Oficiar al área de Psicología de la Comisaría de Familia para que realice valoración, orientación y seguimiento mensual al núcleo familiar de la

adolescente prenombrada y emitir informe detallado acerca de los factores generadores /o de riesgo que se generen; remitir a los padres de la adolescente al equipo interdisciplinario de Esa dependencia para recibir la correspondiente intervención; ordenar al equipo interdisciplinario efectuar el seguimiento y orientación siguiendo los lineamiento del ICBF; y las demás que se estimen pertinentes y conducentes para restablecer y/o garantizar los derechos de la adolescente en cita entre otras decisiones como la entrega de la custodia y cuidado personal solicitada por el progenitor.

A folio 39 a 43 del cuaderno único, obra la valoración socio familiar de verificación de derechos suscrita por la trabajadora social Laura Sofía Cifuentes Páez, adscrita al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Coello (Tol.), cuyo concepto luego de efectuada la verificación de derechos de la adolescente Luz Mary Sedano Chacón, no se evidencia amenaza o vulneración a sus derechos, (*Subrayado nuestro*), pero sugiere, brindar apoyo familiar por medio de seguimiento periódico por parte del equipo psicosocial a favor de la adolescente ya mencionada.

El 19 de marzo de 2021, expide un auto de trámite relacionado con el seguimiento a la medida adoptada, en el que dispone ordenar al equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, proceda con el seguimiento de la medida adoptada por el término de seis (06) meses sin perjuicio del seguimiento ordenado por la Coordinadora del Centro Zonal acorde al artículo 96 del C.I.A.

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

Será determinar si hay lugar, luego de revisada la actuación administrativa puesta en conocimiento, a declarar o no la nulidad de lo actuado y proceder de conformidad, según sea lo resuelto. Para ello, el despacho hará relación a los enunciados que regulan la materia, los enunciados jurisprudenciales que sirven de precedente, (i) el derecho de los menores de edad a tener una familia y a no ser separados de ella; (iii) el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas; y (iv) el procedimiento de revisión de la actuación administrativa, para después abordar (v) el caso en particular y decidir lo pertinente. En ese orden de ideas, se hacen las siguientes apreciaciones.

2.- *Enunciados normativos:*

Para el caso bajo estudio, pese a ser netamente escritural, para el trámite y la resolución de la solicitud se aplicaran las normas vigentes para el momento en que ella se promueve, esto es, las disposiciones del C.I.A., la Ley 1878 de 2018, El C.G.P., y el decreto 806 de 2020.

2.1.- Así el asunto, el artículo 13 de la Constitución Nacional consagra la especial protección que el estado debe brindar a las personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias

de debilidad manifiesta, entre las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, en virtud de su circunstancia de debilidad y extrema vulneración en razón de su corta edad e inexperiencia.

Este deber también se encuentra desarrollado en el artículo 44 Supremo, que declara que los que establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los NNA como sujetos de protección constitucional.

2.2.- El preámbulo de la Convención de los derechos del niño y la declaración de las Naciones Unidas sobre derechos del niño, tiene por cierto que los derechos del niño prevalecen sobre los de los derechos de los demás, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como el reconocimiento a los menores de edad con *status* de sujetos de protección constitucional reforzada, declarado en el interés superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de las actuaciones públicas y de los particulares.

2.3.- El C.I.A., en su Artículo 8°, “...entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

2.4.- Y en su artículo 9°, ha consagrado la prevalencia de los derechos de los menores de edad al establecer que “*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente*”.

2.5.- Teniendo en cuenta el interés superior de los derechos de los menores, el artículo 20 del C.I.A., relaciona los derechos de protección de los menores en contra de los que, entre otros podemos destacar: “1.- *El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención...* 19.- *Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos*”. Por su parte el artículo 22 de la misma norma hace relación al derecho que tienen los niños, las niñas y los adolescentes a “*tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella, regulando la condición de poder ser separados de su familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación*”.

2.6.- De otro lado, el artículo 228 de la Constitución Nacional, consagra que la administración de justicia es función pública, y que pese a que sus decisiones gozan de independencia, en ellas prevalecerá el derecho sustancial, principio que impone también el artículo 11 del C.G.P., el que como uno de sus principios establece “Al interpretar la ley sustancial el juez ha de tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional, ha dicho:

“... la aplicación de las reglas de carácter procedimental no pueden llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales”

“...Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia”

Y en ella puntualizó enfáticamente que:

“...Si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturaliza a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es servir de medio para la efectiva realización del derecho material (Art. 228)”¹

2.7.- Conforme al artículo 2° de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenaza de los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario, efectúe la verificación inmediata según lo prevé el parágrafo segundo de esta norma, de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del C.I.A., y en ese entendido, se deberán realizar las actuaciones que aquí se plasman:

- 1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo”.*

De esas actuaciones, el equipo técnico interdisciplinario emitirá los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir, según lo indica el parágrafo primero del citado artículo.

2.8.- Por su parte el artículo 3° de la ley 1878 de 2018, modificatorio del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, indica que “*el propio niño, la niña o*

¹ Sent. T-207 de abril 4 de 2017, Corte Constitucional.

adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía, la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados". Con dicha solicitud se da iniciación a la actuación administrativa, la que, del estado de verificación dispuesto en el artículo 52 ya mentado, la autoridad competente, tendrá conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, y dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en adelante PRAD, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

2.9.- Respecto a la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia en los casos previstos en la ley, el artículo 4° de la ley 1878 de 2018 que modificó el párrafo 2° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, referente a la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, los cuales *"podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación"*.

Estableció entonces esta Ley, la facultad en cabeza de la autoridad administrativa de subsanar los yerros en el PARD mediante la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa, de acuerdo con las causales establecidas en el Código General del Proceso, siempre y cuando dicha subsanación se efectúe dentro del término establecido para definir la situación jurídica, esto es, los 6 meses improrrogables. En caso de que se haya superado el término de los 6 meses del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente. Cuando no haya Juez de Familia, se remitirá al juez promiscuo de familia o civil municipal.

Corresponde entonces esta facultad a la autoridad administrativa de restablecimiento de derechos y para su decreto se deberá remitir a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.; sólo en los casos en los que se haya superado el término de los 6 meses del PARD, la autoridad administrativa no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente.

2.10.- Por su parte, el párrafo 5° de la misma articulación, refiere que son causales de nulidad del PARD, las contempladas en el C.G.P., las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de

recurso de reposición, siempre que se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado para la pérdida de competencia. En caso de haberse superado este término, deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

2.11.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado nuestro)

2.12.- Además de lo anterior, el artículo 136, respecto del saneamiento de las nulidades, hace saber que ellas se consideran saneada en los casos allí enlistados, de los cuales destacamos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. ... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

2.13.- Ahora bien, el artículo 137 del C.G.P., refiere que:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

2.1.4.- Finalmente el artículo 119 del C.I.A., establece la competencia del Juez de Familia en única instancia, para conocer entre otros asuntos, y sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes:

“(…)2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en la ley”.

3.- Enunciados jurisprudenciales:

3.1.- Frente a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior, la Corte Constitucional ha reiterado en su variada jurisprudencia²:

“...Este tratamiento especial de los derechos de los niños y las niñas responde a un interés jurídico emanado del Constituyente de 1991, que quiso elevar a una instancia de protección superior a estos sujetos en virtud del reconocimiento de su particular condición de sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión y que, por tanto, requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

...Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, en la Sentencia T-510 de 2003 la Sala Tercera de Revisión de la Corporación fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”, especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la

² Sentencia T-005/18, Expediente T-6.334.844, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

En conclusión, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, “deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos”.

3.1.2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dado algunos elementos claros para dilucidar el punto en cuanto a que si la verificación de derechos se hace antes o con la apertura del PARD.

En la Sentencia T-502 de 2011 en la cual la Corte fijo los criterios para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos y ratifico la presunción a favor de la familia biológica, manifestó que la verificación de la garantía de derechos era un presupuesto para la toma de medidas de restablecimiento y del auto de apertura de investigación, cuando afirmó:

“..., la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ... referente a “Medidas de restablecimiento de los derechos”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos: (...) (...) Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006: (...) (...) Una vez verificado que los derechos no se encuentran garantizados, se dicta un auto de apertura de investigación de conformidad con lo dispuesto 14 por el artículo 99 del C. I.A., en el cual deberá consignarse (...)”.

La Corte en esta sentencia deja claro que i) la verificación de la garantía de derechos es anterior al auto de apertura de investigación, ii) confirma la naturaleza de la misma, como presupuesto para la adopción de las medidas de restablecimiento más adecuadas al interés superior del niño y iii) determina los efectos de la sentencia al emitir ordenes dirigidas al ICBF relacionadas con la corrección de prácticas vulneratorias de derechos en el marco del PARD, modulando los efectos de sus sentencias de tutela y le otorgó a esta sentencia los llamados efectos *inter pares*, esto es, aplicación a los casos similares y verificación de los mismos a efectos de que las situaciones analizadas en el fallo no vuelvan a ocurrir.

Como conclusión al punto de definir en qué momento se debe hacer la verificación de la garantía de derechos, tomando los argumentos expuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se considera que la verificación debe hacerse antes de abrir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la medida que constituye un presupuesto del auto de apertura de investigación aun cuando ello no es óbice para hacerlo simultáneamente”.

4.- *Del caso en concreto:*

Se indica primero, que la revisión de las actuaciones administrativas hace relación a la confirmación por parte del Juez de ciertos actos y convenios entre las partes teniendo como único objetivo, al igual que la homologación a la que se refiere el numeral 4° del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, verificar la regularidad, la legalidad y la posibilidad de que una autoridad distinta a la que produjo la actuación, la revise para determinar si lo resuelto se ajusta o no a derecho.

Ha de advertirse delantadamente que, puesta en conocimiento de los involucrados, la nulidad propuesta, ninguna de ella hizo pronunciamiento alguno respecto de nulidad que obre en la actuación realizada por la Comisaría de Familia encargada de Coello (Tol.), por lo que si eventualmente existió alguna causal, fue subsanada conteste los términos que se regulan en el C.G.P., tal como se hace saber a continuación.

1.- Mana lo anterior, en primer término, de los criterios para determinar la prevalencia del interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes particularmente frente a la garantía del desarrollo integral del menor de edad, y en cuanto a la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como del equilibrio de sus derechos con los de sus familiares y la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo.

En ese entorno, la decisión de la Comisaría de Familia encargada, que profirió la medida se encuentra fundada en la prevalencia del interés superior que de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrado en los tratados internacionales adoptado por Colombia, y pasmados en nuestra norma superior, así como en el C.I.A.

2.- Del estudio del auto de trámite en el que ordena a su equipo interdisciplinario, adelantar las actuaciones administrativas pertinentes en aras de verificar si los derechos a favor de la adolescente Luz Mary Sedano Chacón, se estaban cumpliendo o si por el contrario, permitían ejecutar acciones tendientes a garantizar el restablecimiento de los derechos de la mentada adolescente, se observa el acatamiento a lo previsto en el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 2° de la ley 1878 de 2018, al ordenar las valoraciones conducentes conforme al caso y determinar el cumplimiento de los lineamientos del ICBF, todo con el fin de, introducidos a la historia socio familiar, tenerlos como prueba para como se dice en la referida providencia “definir el trámite a seguir”.

3.- Es así como el informe de la psicóloga que reposa en el expediente fue suscrito el 4 de marzo de 2021, recomienda al no encontrar al momento de la visita afectación de derechos que deban restablecerse, que no considera pertinente la apertura del PARD, sin embargo, sugiere que la adolescente sea atendida a través de la Entidad Administradora de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), a la que se encuentre afiliada, para ser valorada por el programa control al joven donde se le brinde la orientación

necesaria en temas como planificación familiar y otras áreas que se considere pertinente teniendo en cuenta la etapa del crecimiento en que Luz Mary Sedano Chacón se encuentra.

4.- En atención a ese informe, es que la Comisaria encargada, procede a modificar el objeto de la citación que había ordenado en el auto de trámite, y en lugar de proceder a escuchar en ampliación de los hechos al progenitor de la adolescente y en declaración a su señora madre, dispone aplicar como medida de restablecimiento de derechos, solamente la amonestación consagrada en el artículo 53 del C.I.A., dirigida a los padres de la adolescente.

En este estado, es preciso indicar que, a criterio de este operador judicial, no es menester disponer la apertura de un PARD, cuando la situación en particular que se pone en consideración de la autoridad administrativa competente, no la amerita y por lo mismo, basta como en el caso bajo estudio, con la adopción de más que una medida de restablecimiento de derechos, la de acoger una medida de protección más benévola o menos gravosa, entre las dispuestas en el artículo 53 del C.I.A., como lo es la amonestación.

Tiene su fundamento lo dicho, en el entendido en qué siempre, en toda actuación en la que se vean involucrados los derechos de los NNA, ha de tenerse presente el interés superior de los NNA, con el único objeto de restaurar su dignidad e integridad y para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos entre los cuales se tiene la garantía del desarrollo integral y la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, amén del derecho que tiene a no ser separado de su familia.

5.- Por último, en cuanto a las notificaciones, se puede afirmar que son tema importancia, dado que son la manera de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa a las partes involucradas. En temas propios del proceso administrativo, el C.I.A., se remite a las normas procesales civiles para garantizar una debida notificación a las partes dentro de su curso.

Así, se tiene cinco formas de notificaciones en el PARD, cuatro traídas del Código General del Proceso, y una propia de la Ley 1098 2006, que para el caso en estudio nos interesa la notificación en estrados, para las providencias que se dicten en el curso de una audiencia, dentro de las que se encuentra el fallo.

Para el sub judice, no se observa que la progenitora de la adolescente se hubiere notificado de apertura de investigación alguna, precisamente porque, conforme a la verificación de los derechos efectuada por el equipo interdisciplinario, no era necesaria. Nótese que con el fin verificar esos derechos, la Comisaría Encargada, optó por citar a ampliación al quejoso y a declaración a la progenitora, a quienes se les notificó en estrados la amonestación que como medida de protección adoptó, sin que estos

hubieren propuesto nulidad alguna, por lo que conforme al artículo 136 del C.G.P., esa nulidad quedó saneada.

6.- Pero, para ahondar en las razones a efecto de fundar la decisión que se acoge, atendiendo lo previsto en el C.G.P., al que se remite el C.I.A., para subsanar los yerros que pudiere tener la actuación, y conforme a las previsiones del artículo 134 del C.G.P., en este evento, la indebida notificación, la que a voces del inciso final del citado artículo, solo beneficia a quien la haya invocado y para el caso, puesta en conocimiento de los interesados acorde con la disposición del artículo 137 del C.G.P., este operador dispuso poner en conocimiento de los afectados, los progenitores de la adolescente tantas veces mentada, las posibles nulidades que no se sanearon en la actuación, sin que vencido el término otorgado, hubieren invocado la misma, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., se considera saneada.

7.- Finalmente, conforme al citado artículo, se hace saber que las nulidades se consideran saneada en los casos allí enlistados, de los cuales se destaca la circunstancia plateada en el numeral 4° circunscrita al hecho de que a pesar del vicio el acto procesal cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa. Para el *sub lite*, en gracia de discusión, si la actuación de la Comisaria de Familia encargada, tuvo irregularidad alguna, no menos cierto es que, el acto procesal contenido en la acta N° 014 de 2021 de marzo 4, en el que celebró audiencia de amonestación y compromiso a los progenitores de la adolescente Luz Mary Sedano Chacón, cumplió su fin cual era propender por el interés superior que le asiste a la beneficiaria de la medida adoptada.

Analizado el material probatorio allegado al expediente se observa que la Comisaría de familia encargada ha efectuado el trámite dispuesto en los artículos ya mencionados, ha guardado los términos de ley y ha otorgado los recursos susceptibles de interponer conforme a la decisión, motivo por el cual el principio de la legalidad, el derecho al debido proceso, y por lo mismo el derecho de defensa, fueron restablecidos en su integridad.

CONCLUSIÓN:

Por encontrar ajustada a derecho, la decisión proferida el 15 de enero de 2021, en resolución N° 001, emanada de la Comisaría de Familia de Coello, se homologará la misma, conforme a las normas que regulan la materia y consecuente con ello, se ordenará devolver las diligencias para que por el remitente, se realice el control contable de las cuotas alimentarias impuestas y el seguimiento de las demás determinaciones.

DECISIÓN:

En merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de Coello (Tolima) encargada, dentro de la historia socio familia N° 005 de 2021, dentro del proceso de verificación de derechos a favor de la adolescente Luz Mary Sedano Chacón.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes, y previa anotación vuelvan las diligencias a la Oficina de origen para que se realice el seguimiento dispuesto en el auto de trámite expedido el 19 de marzo de 2021.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, DESANÓTESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3147b8e760a2071db72dee068018d855e96b1e8cd7f270436238a91
dc92a55**

Documento generado en 19/07/2021 06:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**